

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

El Carmen de Bolívar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitantes: VICTOR PEREZ BARRIOS
Opositor: N/A
Predio: "LETICIA"

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor del señor **VICTOR PEREZ BARRIOS**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la **UAEGRTD** se pretende la restitución y formalización del predio: "**LETICIA**", con una extensión a restituir de 19 hectáreas + 5244 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-35616 y referencia catastral No 13657000100020081000 del municipio de San Juan Nepomuceno, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

- Predio "**LETICIA**":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	LETICIA	062-35616	19 Ha + 5244 mts ²	230 Ha 9611 mts ²	13657000100020081000

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

Redacción Técnica de Linderos:

El predio “**LETICIA**” solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo del punto 2, el lindero comienza en línea quebrada y en dirección N-E pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 14 con una distancia de 326,12 metros y en colindancia con el predio del Señor Manuel Lora; desde este punto 14 el lindero continua en línea quebrada y en dirección S-E pasando por los puntos 13 y 12 hasta llegar al punto 11 con una distancia de 490,12 metros y en colindancia con el predio del señor Euclides Ortiz.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo en dirección S-E desde el punto 11, el lindero continua en línea quebrada pasando por el punto 10 hasta llegar al punto 9 con una distancia de 144,25 metros y en colindancia con el predio del señor Benitez Marquez.</i>
SUR:	<i>Partiendo en dirección N-W desde el punto 9, el lindero continua en línea quebrada pasando por los puntos 8, 7 y 6 hasta llegar al punto 5, con una distancia de 674,04 metros y en colindancia con la Zona Rural.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo en dirección N-W desde el punto 5, el lindero continua en línea quebrada pasando por los puntos 4 y 3 hasta llegar al punto de partida y cierre "punto 2" con una distancia de 405,86 metros y en colindancia con el predio del señor Simón Pérez.</i>

Cuadro de Coordenadas:

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1589052,374	873168,972	9° 55' 13,890" N	75° 14' 2,240" W
2	1589042,634	873115,557	9° 55' 13,567" N	75° 14' 3,992" W
3	1588947,598	873173,544	9° 55' 10,481" N	75° 14' 2,078" W
4	1588819,364	873251,831	9° 55' 6,317" N	75° 13' 59,494" W
5	1588707,098	873342,483	9° 55' 2,674" N	75° 13' 56,506" W
6	1588741,262	873442,266	9° 55' 3,797" N	75° 13' 53,235" W
7	1588841,417	873662,540	9° 55' 7,081" N	75° 13' 46,017" W
8	1588955,545	873912,690	9° 55' 10,823" N	75° 13' 37,820" W
9	1588953,646	873964,298	9° 55' 10,767" N	75° 13' 36,126" W
10	1589086,428	873929,809	9° 55' 15,084" N	75° 13' 37,273" W
11	1589093,196	873927,791	9° 55' 15,304" N	75° 13' 37,340" W
12	1589086,914	873798,246	9° 55' 15,085" N	75° 13' 41,591" W
13	1589075,743	873643,181	9° 55' 14,704" N	75° 13' 46,679" W
14	1589087,392	873438,562	9° 55' 15,060" N	75° 13' 53,396" W

✓ **Hechos concretos del caso.**

PRIMERO: El señor **VICTOR PEREZ BARRIOS** manifestó que se encuentra vinculado con el predio Leticia desde el año 1975, al comprarle la posesión a su hermano SIMON PEREZ MONTERO.

SEGUNDO: Indica que compró 20 hectáreas del predio LETICIA a un predio de mayor extensión llamado CACAO, por valor de \$ 1.200.000.

TERCERO: Relató que al momento de comprar el predio se encontraba solo en el mismo, y que para el año 1979 contrajo matrimonio con ADALGIZA ROSA LORA ORTEGA con la cual tuvo 7 hijos, YISEZ, VICTOR, SURLEIDIS, GREIDIS PAOLA KATRINA LUZ MILETH JOHANA y JESUS MANUEL PEREZ LORA.

CUARTO: En el predio el solicitante se dedicaba a las labores de agricultura, donde tenía cultivos de ñame, yuca, plátano y la cría de animales como gallinas, cerdos, pavos y reses.

QUINTO: Dijo que para el año 1991 se encontraba trabajando en la finca el señor NICOLAS MURILLO, los paramilitares se lo llevaron y posteriormente lo asesinaron cerca del predio "LETICIA", pero anteriormente habían asesinado a varias personas en la zona, por lo que salieron desplazados.

SEXTO: Sostiene que El día 5 de noviembre del 2005, debido a que la situación de orden público se puso crítica, en el predio no quedó nadie.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

✓ **PRETENSIONES**

Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que el reclamante **VICTOR PEREZ BARRIOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.151.808 y los miembros de su núcleo familiar, son titulares derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado “LETICIA2 descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante VICTOR RICARDO PERE BARRIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.151.808 y los miembros de su núcleo familiar del predio ubicado en el departamento de Bolívar municipio de San Juan Nepomuceno, individualizado e identificado en esta solicitud; En consecuencia, se **ORDENEN** a la Agencia Nacional de Tierras – ANT- que le titule la adjudicación de este predio al señor VICTOR PEREZ BARRIOS conforme lo dispuesto en el artículo 74 literal g) y parágrafo 4ª del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina do Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 062-35616 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, en el folio de matrícula N°. 062-35616 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial prevista en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, actualizar el folio de matrícula N° 062-35616, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que con base en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 062-35616, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que active las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

DECIMA PRIMERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, Municipio San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

✓ **Pretensiones complementarias.**

ORDENAR al alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno, dar aplicación al Acuerdo No. 14 de agosto 26 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas las fechas del respectivo desplazamiento forzado y la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio objeto de la presente demanda, ubicado en el Municipio de San Juan Nepomuceno.

ORDENAR al alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno, dar aplicación al Acuerdo No. 14 de agosto 26 de 2013 y en consecuencia exonerar, por el termino establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio rural objeto de la presente demanda, ubicado en el Municipio de San Juan Nepomuceno.

ORDENAR al fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el reclamante, tenga con entidades vigiladas por la superintendencia financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

✓ **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme a los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5 del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada cualquiera de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal K) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: La realización del avalúo al INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI DE BOGOTA, a efectos de adelantar la compensación conforme lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3. del Decreto 1071 de 2015.

✓ **PROYECTOS PRODUCTIVOS:**

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor **VICTOR RICARDO PEREZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía y su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implementen la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

✓ **REPARACION - UARIV:**

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

✓ **SALUD**

ORDENAR a la Secretaria de Salud del Departamento de Bolívar y el municipio de San Juan Nepomuceno, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el sistema general de salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la secretaria de salud del municipio de San Juan Nepomuceno, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y ida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión del solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

✓ **VIVIENDA:**

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **OTORGUE** de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuara la priorización de los hogares.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

✓ **SERVICIOS PUBLICOS**

ORDENAR a la alcaldía de San Juan Nepomuceno, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio restituido, acceso a los servicios de agua, luz, gas y alcantarillado.

✓ **PRETENSIÓN GENERAL**

PROFERIR todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

✓ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

ORDENAR Al Departamento de la Prosperidad Social (DPS), que registre al solicitante **VICTOR PEREZ BARRIOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.151.808, en su

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

“programa red unidos”, toda vez que hay la necesidad de identificar cuáles son los indicadores se deben atender para el goce efectivo de los derechos; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima, lo cual les demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

✓ **CENTRO DE MEMORIA HISTORICA:**

PRIMERA: ORDENAR al centro nacional de memoria histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizante ocurridos en la micro zona, Zona Alta de El Carmen de Bolívar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue a los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio- económica en el predio a restituir del señor VICTOR PEREZ BARRIOS identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.151.808 y su núcleo familiar, uy a la vez **ORDENAR** a finagro institución que a partir de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice al señor VICTOR PEREZ BARRIOS y su núcleo familiar.

✓ **SOLICITUDES ESPECIALES**

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante.

SEGUNDA: Atender con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de un hombre víctima del conflicto armado con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divorcios, de deslinde y amojonamiento y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución s se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió la constancia No. CB 00761 de 24 noviembre de 2017, que da cuenta de la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente del predio solicitado en restitución, así como al solicitante. Folio (115).

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor VICTOR PEREZ BARRIOS, solicitó (Folio 113) que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente a través de Resolución RB01229 (Folio (116)).

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente al señor VICTOR PEREZ BARRIOS.

Mediante auto del 19 de Enero de 2018, luego de subsanada la demanda, se dispuso admitir y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 Folio (128) y ss.¹, se ordenó correr traslado a la Agencia Nacional de Tierras, Agencia Nacional de Hidrocarburos, toda vez que en la demanda de restitución versa sobre un baldío de la nación que se encuentran en zonas de exploración con ANH contrato SAMAN; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, se dictaron otras disposiciones.

Vencido el término de traslado de la demanda y surtidas las notificaciones de indeterminados y de quienes por ley debieron ser citados, mediante auto del (05) de junio de 2018 Folio (186) y ss., se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas.

Posteriormente al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del (11) de septiembre de 2018 (Ver folio 279), el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado al representante del Ministerio Público y a los intervinientes en este asunto, para que rindiera concepto sobre lo actuado. La procuraduría rindió concepto el Veinte (20) de septiembre de 2018 (Ver a folio 302-319).

No obstante lo anterior mediante auto de fecha 31 de enero de 2019, por considerar que resultaba necesario decretar prueba de oficio para un mejor proveer, se ordenó la práctica

¹ Publicación que se realizó en prensa y radio conforme milita a folios 165-167 del expediente.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

de dos testimonios, lo cuales fueron reprogramados en varias oportunidades, finalmente y una vez se logró la ubicación de los llamados a declarar, fueron recepcionadas y se concedió un término de traslado adicional, frente a lo cual se pronunció el Ministerio Público, encontrándose el proceso, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 41 judicial I en Restitución de Tierras, emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones, problema jurídico y de las normas aplicables Folio (302) y ss.

Afirmó que, Como quedó reseñado se trata de una solicitud INDIVIDUAL de restitución de tierras en el que del acervo probatorio quedó claramente establecido la condición de VICTIMA de los solicitantes VICTOR PEREZ BARRIOS, identificado con Cedula de Ciudadania No 9.151.808 Y ADALGIZA ROSA LORA ORTEGA identificada con la C.C No 45.366.214, conforme lo dispone el artículo 3° de la ley 1448 de 2001, sobre el predio denominado "LETICIA" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-35616, señaló que en el trámite procesal se demostró la calidad de víctima de los solicitantes con las declaraciones recibidas y con las pruebas allegadas a la instancia judicial por la URT, las cuales por ser obtenidas en el trámite administrativo son fidedignas por disposición del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, las que fueron ratificadas en la instancia judicial por las declaraciones del señor VICTOR PEREZ BARRIOS, se encontraban explotando el predio "LA LETICIA", con cultivos de yuca, ñame, platano, arroz, y la cría de aves de corral y de trabajo; que el abandono se dio por como consecuencia del constante tránsito de grupos armados ilegales en la zona, lo que los obligaba a esconderse en el momento cada vez que percibían su presencia y a que en su predio asesinaron a un señor que proveniente del Uraba se había refugiado en su predio, construyó un rancho cerca al suyo hacía pequeños cultivos y convivían con ellos en absoluta tranquilidad hasta cuando un día llegaron unos hombres armados lo capturaron y unos metros más adelante del rancho lo asesinaron degollándolo; además de las constantes amenazas y hostigamientos que recibía la comunidad por parte de los actores armados, trayendo como consecuencia más empobrecimiento para el solicitante y su familia quienes al verse privado del predio del que dependían economicamente tuvieron primero que trabajar en tierras arrendadas y luego irse a Venezuela en búsqueda de mejores condiciones de vida, que no encontraron sino que por el contrario se regresó a Maria la baja con su mujer enferma que posteriormente murió, y aunque retornó en enero de 2015 y a que poco a poco ha ido reconstruyendo su vida en el predio, a la fecha no ha logrado recuperar la productividad que su parcela tenía al momento del abandono.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

El trámite judicial fue adelantado sin opositores, toda vez que ni en la etapa administrativa que adelantó la UAEGRT Bolívar, ni en la etapa judicial acudieron interesados con interés legítimo para oponerse a las pretensiones de los solicitantes.

Respecto de derechos de terceros se tiene que en la inspección judicial se evidenció la presencia en el predio de una familia compuesta por la señora Yessica Paola Terán Flores, su esposo Ever Antonio Valdez Pérez, cuatro niños, tres hijos de la familia y una sobrina, quienes manifiestan que viven allí por carecer de otro lugar en donde habitar, que se encuentran allí por autorización del señor Víctor Pérez, que no han tenido ni tienen ninguna diferencia con él, lo cual es ratificado por el solicitante, quien explicó que una después del abandono del predio La Leticia y el posterior desplazamiento a Venezuela, a su regreso dejó el predio al cuidado del señor Nelson Valdez quien desde entonces habita el predio y hoy lo hace junto con su hijo, su esposa y los hijos de estos, en un gesto de solidaridad con esa familia que no cuenta con otro lugar en donde vivir y mientras acceden a su propia parcela toda vez que el señor Valdez se encuentra postulado como beneficiario del programa “Familias en su Tierra” que adelanta el gobierno nacional, pero que entre ellos no existe ningún conflicto, ya que ellos no tienen ninguna pretensión con el predio o con la parte que ocupan.

En cuanto a la calidad jurídica del bien inmueble solicitado en Restitución señaló luego se hacer un análisis traditicio que ha de reputarse que tal inmueble es un baldío adjudicable, presunción que por ser legal puede ser desvirtuada con pruebas como la propiedad privada los documentos públicos que contienen la cadena traslaticia de dominio o los títulos originarios del Estado que lo adjudica.

Sostiene que en esta actuación judicial está probado que el solicitante señor VICTOR PEREZ BARRIOS, identificado con Cedula de Ciudadania No 9.151.808, ejerce una OCUPACION sobre del predio "LA LETICIA", con una extensión a restituir de 19 Hectáreas y 5244 m2, identificado con el folio de matricula inmobiliaria N 0062-35616 y referenda catastral No 13-657-00-01-0002-0081-000 porque lo ha explotado económicamente desde siempre ya que primero la ejerció su padre, luego un hermano y posteriormente él junto con su núcleo familiar hasta el año 2005 cuando salio desplazado por hechos violentos y que posteriormente en el año 2010 retornó a él, relación que en atención a la vocación transformadora de la acción de restitución, estaría llamada a convertirse en propiedad, pero que en razón a las restricciones señaladas arriba hacen que se trate de un bien inadjudicable.

Finalmente, concluyó señalando que a los solicitantes les asiste las razones y el derecho para que se les proteja su derecho fundamental a la Restitución de Tierras.

Además, esta agencia del Ministerio Público al observar que se surtieron debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de los interesados, llega a la

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

conclusión que no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que considera es procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de VICTOR PEREZ BARRIOS, identificado con Cedula de Ciudadania No 9.151.808, por ser víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de OCUPANTE sobre el inmueble solicitado en restitución denominado "LA LETICIA", con una extensión a restituir de 19 Hectáreas y 5244 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N 0062-35616 y referenda catastral No 13-657-00-01- 00-02-0081-000 ubicado en Corregimiento La Haya, vereda Arroyo Cacao, municipio San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, en tanto se tiene plenamente establecido la existencia del hecho violento generador del abandono del predio, la condición de víctimas de los solicitantes y su núcleo familiar, la condición y relación jurídica con el predio cuya restitución se solicitó.

Sin embargo, debido a que el predio *LETICIA*, se encuentra localizado en área inundable aledaña a la Ciénaga de Matuya CARDIQUE autoridad ambiental con jurisdicción en la zona en su informe dijo que el suelo del predio Leticia no debe tener un uso en agricultura (remite a las ilustraciones 3 y 4 de su informe), sino para bosques frutales; que remite a las disposiciones del Código de recursos naturales ley 2811 de 1974 sobre la condición de inalienables del "lecho de los depósitos naturales de agua" y del cauce natural de las corrientes; y que se "encuentra dentro de un área de especial protección ambiental o hídrica" se hace imposible la adjudicación de ese bien inmueble como medida de restitución jurídica y material, procediendo a cambio que se le ofrezcan al solicitante alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, o en último caso cuando esto tampoco sea posible, la compensación en dinero.

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual, y como se indicó en líneas que anteceden, no existe oposición. Frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste al señor VICTOR PEREZ BARRIOS, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado "*LETICIA*", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-35616, su naturaleza jurídica y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO: ¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos, además los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y normas complementarias que reglamentan la adjudicación de baldíos, esto para ordenar la adjudicación a favor de VICTOR PEREZ BARRIOS?

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor del señor **VICTOR PEREZ BARRIOS** identificado con C.C. No. 9.151.808 del municipio de Maria la Baja, Bolívar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2) Presupuestos para adquirir el dominio de los bienes baldíos, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) Cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida².

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno³. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual.

La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución”⁴.

Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: “no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de

² CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

³ CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, proferido el 13 de diciembre de 2004.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad”⁵

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

Medidas de reparación de carácter colectivo.

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima”⁶. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La

⁵ Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, 13 de diciembre de 2014.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos⁷.

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley”; por ello no hay duda que los procesos de restitución de

⁷ Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados⁸.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet⁹.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

⁸ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

⁹ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias¹⁰.

1.2 PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE BIENES BALDIOS

Para empezar, tenemos que “*Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley*”.¹¹

Ahora, tenemos que la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares y por el Decreto ley 902 de 2017, regula el proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello.

Es así como el artículo 69 de la ley 160 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018., dispone:

*“Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, **deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4o y 5o del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.**”*

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional solo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

recursos, en las extensiones y conforme lo disponga la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o la entidad que la reemplace o sustituya.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero solo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

PARÁGRAFO. *En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento. (subrayas nuestras)

Así las cosas, resulta que en tanto el ocupante no cumpla todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, este solo posee una expectativa, y que solo logrando el cumplimiento de la totalidad de estos se le podrá otorgar dicha adjudicación. Sin embargo, quien ocupa un terreno considerado baldío, sobre el cual haya realizado mejoras o lo explote con fines económicos, no se considera poseedor, aunque si tiene a su favor una situación jurídica, esto es, la expectativa de que se le va a adjudicar el predio.

Por su parte El artículo 5° del Decreto ley **902 de 2017** "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras" establece los siguientes requisitos para acceder a la adjudicación de baldíos:

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

- “1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*
- 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*
- 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*
- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO 1. *Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incurso en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.*

Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 2. *Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.*

PARÁGRAFO 3. *Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.*

PARÁGRAFO 4. *Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización,*

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.”

Adicionalmente el predio solicitado debe no encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable, como son: ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, esto de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Respecto al área máxima a adjudicar establece la ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar dependiendo del municipio o región. En particular para el municipio de San Juan Nepomuceno la extensión es de 35 a 48 hectáreas, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, emanada del antiguo INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por otro lado, el Acuerdo 014 de 1995 estableció excepciones a la norma general que estipula la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares. Ahora, se tiene que el decreto 2664 de 1994, en su artículo 10, establece circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, como son:

- *A quienes, habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.*

En cuanto a la prohibición de adjudicar a personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996, realizó una modificación en su artículo 11, señalando lo siguiente:

“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”. (subrayas nuestras)

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

Lo dicho en precedencia, expone todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Respecto a la adjudicación de baldíos, señaló el la Ley 1448 de 2011 que *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*.

La misma ley con el objetivo de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, señaló unas precisiones sobre requisitos que deben acreditar las personas que explotaban un baldío al momento del despojo o abandono. Al respecto, el inciso 5 del artículo 74, señaló:

*“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado **no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación**. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*. (Negrilla fuera del texto)

Al mismo tiempo, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994, estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Conforme a lo anotado en precedencia, las personas que han sido víctimas de despojos o abandono forzado y que en su momento estaban ocupando un baldío, tienen que acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

1.3 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales de la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

✓ **Contexto de violencia en San Juan Nepomuceno y Región de los Montes de María.**

De acuerdo al contexto allegado con la demanda, incorporado en la oportunidad de ley, En el Departamento de Bolívar, la región de los Montes de María ha vivido de una de las mayores crisis del conflicto armado en el país. Durante décadas fue escenario de confrontaciones y tensiones recurrentes entre distintos poderes y actores armados por la consolidación del territorio: guerrillas, paramilitares y ejército, dejando como resultado violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos (DDHH) y del Derecho Internacional Humanitario (DHI) con impactos directos hacia comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas¹ que actualmente se encuentran solicitando reparación por parte del Estado en el escenario del denominado "*postconflicto*".

La región de los Montes de María tiene una extensión de 6.466 Km², comprende los departamentos de Bolívar y Sucre, y está conformada por 15 municipios: El Carmen de Bolívar, María La Baja, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Córdoba, El Guamo y Zambrano (correspondientes al departamento de Bolívar), y los municipios de Ovejas, Chalán, Coloso, Morroa, Los Palmitos, San Onofre, San Antonio de Palmito y Tolú Viejo (en el Departamento de Sucre). Sus características de relieve permiten diferenciar dos tipos de paisaje, cuya tipología de apropiación refleja un uso diferenciado del suelo; en la parte alta de la región el uso de la tierra ha sido especialmente agrícola, y en los valles se explotan principalmente la actividad ganadera y el cultivo intensivo del tabaco.

Su cercanía con el Golfo del Morrosquillo en el mar Caribe, así como las posibilidades de acceso al río Magdalena la convirtieron en una zona estratégica para el desarrollo de actividades comerciales y de explotación agropecuaria. En la década de los 60's del siglo pasado los Montes de María se consideraban la promesa de dispensa agrícola por las características de su tierra y su cultura eminentemente rural y campesina; sin embargo,

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

desde 1990 hasta el 2005 fue un territorio reconocido a nivel nacional como escenario del conflicto armado. La gran promesa rural se tradujo en muertes, abandono y despojo del territorio desde el momento en el que actores vinculados a las actividades del narcotráfico pusieron su foco de atención en este territorio estratégico con salida al mar y comunicación con el centro del país; así como también cuando diversos actores armados dedicaron su actividad al tráfico de armas, insumos y drogas ilícitas, movilidad de tropas, prácticas extorsivas, secuestros y retenes ilegales.

Diversos autores, instituciones y en general estudiosos del conflicto armado de la región de los Montes de María, coinciden en que las características particulares del conflicto entre los grupos guerrilleros y paramilitares de la región se explican por la búsqueda de un control estratégico sobre puntos vitales del territorio. El control de posiciones geográficas, el sistema vial y particularmente la carretera troncal que atraviesa la zona por los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Ovejas, El Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Calamar, con ramales a San Pedro, Sincé, San Benito Abad, Tolúviejo, Tolú, San Marcos, San Onofre, Zambrano, El Guamo, Mahates y María La Baja. La compleja geografía de la región favoreció a los distintos actores armados para llevar a cabo sus acciones armadas, asentar sus campos de entrenamiento y la movilización estratégica desde y hacia el centro del país. Sin embargo, pese a ser un corredor estratégico para la movilización de tropas, armas y tráfico de estupefacientes se descarta que la región haya sido usada para la siembra de cultivos ilícitos.

Tanto en las solicitudes presentadas en la Unidad de Restitución de Tierras, como en los informes de riesgo por parte de la secretaría del riesgo y otros documentos de carácter académico, se ha evidenciado que diversos factores como el abandono del Estado y la precaria condición social y económica de los habitantes de la región facilitó desde la década de los setenta, la entrada de los actores armados a los Montes de María. Los grupos guerrilleros encontraron en este sector del país una zona estratégica de refugio y retaguardia, así como una población importante para el desarrollo de proselitismo político a fin a su organización; canalizando a su favor los conflictos armados y demás necesidades del movimiento campesino⁶. Posteriormente en los años noventa la organización paramilitar, conformada por diversos actores que pretendieron controlar el accionar de los grupos guerrilleros, dio como resultado una suma de violaciones a los derechos humanos materializada en masacres, amenazas, así como persuasión para el abandono y despojo de comunidades campesinas.

El municipio de San Juan Nepomuceno se encuentra ubicado en la sub región de la troncal Magdalena, en la zona centro del departamento de Bolívar, hace parte de la denominada "Llanura Caribe", con un área aproximada de 4130 Km², de las cuales 2040 Km² corresponden al área urbana y 2090 Km² al área rural. Con una altura de 167 m.s.n.m. limita al Norte con los municipios de El Guamo y Calamar, al Este con el municipio de Mahates y

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

al Oeste con los municipios de San Jacinto y Zambrano, por el Sur con los municipios de San Jacinto y María La Baja. Su división administrativa se compone de una cabecera municipal y seis corregimientos que conforman el sector rural: San Cayetano, San Pedro Consolado, San Agustín, San José del Peñón, Corralito y La Haya con sus respectivas veredas: La Escoba, Los Andes, Pueblito, Rodoculo, Arroyo Hondo, Bajo Grande, Botijuela, Brisas, Cañito, Cantil, Carolina, Casinguí, Cimarronera, El Balcón, El Contenido, El Hatillo, Gran Bretaña, Hayita, Jobo, La María, La Pepa, La Tranca, Manizales, Montecristi, Naranjal, Páramo, Pava, Pela El Ojo, Pepa Alonso, Picacho, Pintura, Playa, Prusia, Puyana, Roble, San Antonio, Santa Catalina, Santa Martha, Songo y Toro . La ubicación estratégica del municipio en el centro del Departamento le permite la interconexión vial en la Carretera Troncal de Occidente con Cartagena, Barranquilla, Sincelejo y el interior del país.

En San Juan Nepomuceno se presentaron diversos episodios y tipos de violencia en el marco del conflicto armado iniciando en la década de los setenta con el ingreso de los primeros grupos guerrilleros; la agudización del conflicto en los dos mil con actores pertenecientes a grupos guerrilleros, paramilitares y la fuerza pública; y la presunta reorganización de bandas criminales en los últimos años. Como veremos más adelante, entender las características del despojo y abandono de las tierras en el municipio requiere un análisis que vincule actores y hechos de violencia con las características del territorio. La ubicación geográfica no ha sido solamente una ventaja en términos de interconexión con otras ciudades y departamentos, sino que también ha sido un territorio en el que se han vulnerado los derechos humanos de familias dando como resultado el abandono, despojo, altas cifras de homicidios y desaparecidos, así como cambios en la vocación agrícola y ganadera del municipio. El conflicto armado alcanzó las esferas política y económica; en el ámbito político se analiza la presunta participación de sectores importantes del gobierno municipal en las compra-ventas irregulares para beneficio de actores armados y sectores agroindustriales con alto poder adquisitivo. En el ámbito económico se evidencia el retroceso en materia de desigualdad en el acceso a tierras cultivables (entendido por muchos como un retroceso en los logros de la resistencia campesina en materia de reforma agraria), aumento de los niveles de pobreza y cambios en la vocación agrícola del municipio.

En San Juan Nepomuceno, al igual que en otros municipios de la región los primeros antecedentes de ocupación campesina se remontan a los primeros años de la década de los setentas caracterizados por luchas campesinas, un importante papel de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) y las transformaciones de Reforma Agraria impulsadas por el Incora9. A través de la toma de tierras (invasión de predios), la organización campesina logró presionar la voluntad política y generar proyectos de compra a grandes terratenientes para impulsar procesos de adjudicación a pequeños parceleros.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

Como se puede evidenciar en los relatos, en el momento en el que se estaban llevando a cabo los procesos de adjudicación de tierras ya se encontraba la presencia de actores armados en los Montes de María, específicamente se menciona la presencia de las guerrillas del EPL, ELN y FARC-EP. Entrada la década de los noventa, mientras los campesinos se encontraban en proceso de cancelación de las obligaciones contractuales de sus predios, los emergentes grupos paramilitares empezaron a disputar el territorio con la guerrilla, se desataron diversos tipos de violencia física y simbólica contra la población civil, dentro de los cuales se encuentran los tipos de persuasión utilizados para impulsar la venta de tierras.

Sobre los actores armados y conflicto en los Montes de María inicialmente se tiene que los antecedentes de la organización guerrillera en el territorio se remontan a los años setenta, sin embargo, es a partir de los ochenta cuando la conformación de grupos armados ilegales, tanto guerrilleros como paramilitares, generó impactos en la población civil y particularmente en el movimiento campesino. Los grupos más reconocidos en la historia de los Montes de María son el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Movimiento Unido Revolucionario, el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), así como la Corriente de Renovación Socialista (CRS), y el Ejército Popular de Liberación (EPL).

El ELN hizo presencia con los frentes Jaime Báteman Cayón y José Solano en la región de los Montes de María y territorio del Sur de Bolívar. Para los años noventa se conformó una alianza entre el MIR y el ELN que operó en San Juan Nepomuceno, El Carmen y San Jacinto bajo la denominación de Unión Camilista del Ejército de Liberación Nacional (UCELN); dicha alianza terminó a finales de esta misma década cuando una fracción del ELN dio origen al grupo Corriente de Renovación Socialista (CRS). En el 2001 como consecuencia de otra división del ELN se constituyó el grupo denominado Ejército Revolucionario del Pueblo haciendo presencia a través de la Compañía Jaime Jiménez concentrado en El Carmen de Bolívar.

Según la monografía político-electoral de Bolívar, el ELN logró un fuerte dominio tanto en la región de los Montes de María, como del Sur de Bolívar en el periodo comprendido entre 1980-1999 periodo en el que se vivió la desmovilización de actores armados del PRT en 1991 y la CRS en 1994 en los municipios de San Juan Nepomuceno, San Jacinto y El Carmen de Bolívar, Ovejas, Los Palmitos y Colosó en el departamento de Sucre (áreas generales de Pijiguay, Don Gabriel, Almagra, Zapato, La Cruceta, Naranjal, Arenal, Sabaneta y Oriente, Pechilín, El Bajo, Don Juan, Calle Larga y La Lata) con el frente Jaime Báteman Cayón perteneciente al frente de Guerra Norte. Pese al gran control y expansión en el territorio basado en retenes ilegales, atentados y secuestros selectivos, la fuerza del ELN comenzó a decaer hacia 1998, momento en el que las acciones bélicas de los paramilitares y de la fuerza pública se orientaron a la "recuperación del territorio". En

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

general el accionar de estos grupos se caracterizó por acciones selectivas a la población civil consistentes en extorciones, secuestros y asesinatos tales como el cometido por miembros de la disidencia del EPL el 17 de febrero de 1993 cuando en el corregimiento de San José de las Porqueras asesinaron al ganadero Rafael Gustavo Barrios por negarse a pagar una extorción. En el mismo año se menciona el accionar del grupo Movimiento Revolucionario Colombia Libre quienes asesinaron campesinos selectivamente, realizaron “boleteos”, secuestros y homicidios.

Para el año 1994 las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) hicieron su aparición formal en el norte del departamento con los Frentes 35 y 37 proveniente del sur de Bolívar. Su accionar fue similar al de otras guerrillas, con la particularidad de la incorporación de las minas antipersonal en zonas de refugio, así como otro tipo de acciones terroristas y de sabotaje; amenazas contra alcaldes y concejales afectando directamente la gobernabilidad en los municipios. Estas dos estructuras hicieron parte del denominado "Bloque Caribe" con presencia en los departamentos de La Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar, Magdalena y Sucre. En un primer momento las FARC no tuvieron una fuerte presencia en el departamento de Bolívar, sin embargo, dado el debilitamiento del dominio del ELN hacia finales de los años noventa por la consolidación de acciones bélicas paramilitares y los enfrenamientos con la fuerza pública, empezaron a recuperar el territorio anteriormente dominado por las guerrillas tradicionales obteniendo mayor control.

El actuar de las Farc se caracterizó por la realización de secuestros selectivos y extorciones a ganaderos y comerciantes de la zona. Previo a las elecciones presidenciales de 1998 la presencia de este grupo se intensificó dado que declararon como objetivo militar el ejercicio de proselitismo político. Cada una de las acciones elucidó la tensión constante con la organización campesina pues estas guerrillas consideraron que los ideales del movimiento campesino se vendieron a cambio de los procesos de titulación de tierras y los acuerdos de reforma agraria.

Las FARC disputaron los mismos puntos de interés de otros actores armados. Particularmente en los Montes de María se estableció el Bloque Caribe con el frente 37 "Benkos Biohó" que actuaba a través de cuatro estructuras armadas en los municipios de San Juan Nepomuceno, Carmen de Bolívar, Guamo, San Jacinto, María La Baja, Mahates, Calamar, Zambrano y Córdoba con más de 250 integrantes distribuidos entre el centro y el norte del Departamento de Bolívar. Si bien en el periodo comprendido entre 1994-2005 los actores armados dominantes de la región fueron los paramilitares; desde entrados los años 2000 hasta finales de la misma década la presencia de las FARC fue determinante en las dinámicas de conflicto en el territorio de los Montes de María.

Luego de la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia en 2005 las FARC intensificaron su presencia aumentando el riesgo y la tensión de la población residente

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

señalada de colaboradoras o auxiliares de las autodefensas, resultado de lo cual se presentaron amenazas, desplazamientos y muertes selectivas, mientras que el bloque guerrillero pretendía conseguir apoyo de diferentes miembros de la población civil se expresaron acciones de violencia selectiva a través de secuestros, extorciones y asesinatos. Uno de los hechos emblemáticos en el municipio de San Juan Nepomuceno se presentó en el 2006, momento en el que asesinaron a un campesino en zona rural de la Haya, resultado de lo cual se generó el desplazamiento de aproximadamente 68 familias.

Según el informe de la Defensoría delegada para la evaluación del riesgo No. 019 del 2006, en el afán de la recuperación del control del territorio por parte de las Farc en los Montes de María, como resultado del desmonte de las AUC, se incrementó el riesgo de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en municipios como San Juan Nepomuceno, El Guamo, María la Baja y San Jacinto por ser municipios en los que se desarrolló más intensamente el actuar y asentamiento paramilitar.

Desde 2005 en el corregimiento de La Haya hubo varias amenazas de parte de la guerrilla para tomarse el pueblo resultado de lo cual hubo un desplazamiento masivo hacia la cabecera municipal, sin embargo, dada la intervención de la fuerza pública se reportó el retorno de estas personas. Para el año 2006 se registraron diversos intentos de secuestro a pequeños y medianos ganaderos quienes según el mismo informe de riesgo terminaron muertos violentamente al resistirse al plagio. Es así como la desmovilización de los paramilitares no garantizó el retorno del orden y la seguridad en el municipio de San Juan Nepomuceno, sino que por el contrario evidenció el fortalecimiento de otros actores armados, así como la aplicación de diversos métodos de violencia y vulneración de derechos por parte de actores guerrilleros.

En el año 2006 en los corregimientos de La Haya, San Pedro Consolado y San Cayetano se registraron una serie de amenazas contra la vida e integridad de la población civil a través de homicidios, secuestros y daños a la propiedad privada tales como incineración de viviendas rurales. Los informes de riesgo registraron para ese entonces la muerte de una persona que se resistió al secuestro; el secuestro de un concejal municipal y de un familiar del director del hospital. En este año aumentaron amenazas de parte del grupo guerrillero de las Farc contra personas vinculadas con la administración pública. Así también se registraron atentados en el corregimiento San Agustín, amenazas contra residentes del casco urbano y asesinato de personas de la comunidad. Es necesario precisar que estas intimidaciones fueron más intensas con aquellas personas que habitaban corregimientos en los que hubo presencia de las AUC.

Pese a la intensidad de las acciones de las Farc en el territorio, el 2007 fue un año clave para desmantelar su accionar en particularmente por la muerte del comandante en jefe Martín Caballero, dado de baja en las operaciones militares de las fuerzas armadas en las

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

operaciones Alcatraz y Aromo con las que se desmantelaron los frentes 35 y 37 y se dio muerte de aproximadamente 50 guerrilleros, así como otras cuadrillas del ELN y ERP.

Respecto del fenómeno paramilitar se tiene que los primeros antecedentes de la organización paramilitar en la región se remontan a los años ochenta, una década después de la consolidación guerrillera, fortaleciéndose hacia los primeros años de los noventa hasta su desmovilización en 2005. Los grupos armados de este tipo surgieron como alianzas vinculadas al narcotráfico y como acuerdos con grandes propietarios para mitigar el impacto de los grupos guerrilleros y garantizar el retorno de la seguridad y el control del territorio. Su organización se caracterizó por carecer de una estructura unificada hasta la aparición del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia a mediados de los noventa donde se consolidó su estructura organizacional.

A partir de 1997 se presentaron como expresión regional de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en cabeza de los hermanos Castaño a través de lo acordado en la reunión de la finca Las Canarias propiedad del ex gobernador Miguel Nule Amín, momento para el que surgió la estructura Rito Antonio Ochoa perteneciente al Bloque Norte (compuesta por varios grupos que actuaron en los municipios de San Juan Nepomuceno, Guamo, Zambrano, Calamar, Arjona, Turbaco, Villanueva, Córdoba, San Jacinto, El Carmen de Bolívar, María la Baja, Mahates, Soplaviento, Arroyohondo). Con la colonización del territorio en la región de los Montes de María, particularmente de los cascos urbanos, la presencia paramilitar desplazó a los grupos guerrilleros hacia las partes montañosas de la zona rural y les permitió sacar provecho de las ventajas asociadas a las lógicas de guerra tales como obtención de recursos a través del control de los accesos a los centros agrícolas y ganaderos de la región.

Como se mencionó anteriormente, la estrategia principal de la organización paramilitar en la región a través del bloque Héroes de los Montes de María consistió en la disputa por el control del territorio con diversos grupos de guerrilla; tanto con el frente 37 como con las compañías Palenque y Che Guevara de las Farc, con el frente Báteman Cayón del ELN y con el frente Ernesto Che Guevara del ERP. Las características de la confrontación entre esos grupos insurgentes versaron en torno al control de los corredores de tráfico de drogas ilícitas, así como la movilidad de tropas hacia el mar a través del Golfo de Morrosquillo y hacia el río Magdalena.

Como consecuencia de las acciones paramilitares la región fue el centro de acciones violentas tales como masacres, amenazas, asesinatos selectivos, extorciones y otros tipos de intimidaciones dirigidas a la población donde la guerrilla había establecido su accionar. Mediante el terror, la principal estrategia para lograr el dominio de las zonas intervenidas por estos grupos, se logró el proceso de colonización del territorio. Según informe del Centro de Recursos para el Análisis del Conflicto, durante la primera mitad de la década de los noventa los niveles de conflicto y confrontación entre guerrilla, paramilitares y ejército fueron

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

relativamente bajos y en algunos periodos inexistentes. Mientras que en el periodo 1990-1996 el número de eventos anuales de conflicto no superaba los 40, es a partir de 1997 que se registran más de 120 eventos, que según los expertos coincide con la incursión paramilitar en la región que se elucida en las numerosas acciones unilaterales afectando gravemente a la población civil.

A partir de 1997 hay una disminución de combates, pero un aumento de las acciones unilaterales de actores armados ilegales y del ejército; desde esta fecha hasta aproximadamente 2002 se registró una masiva victimización de la población civil, presentándose en promedio anual unas 220 muertes civiles asociadas al conflicto con una responsabilidad de las acciones paramilitares de un 80%. El mismo informe señala que en el periodo de 1996-2003 las AUC y FARC son los dos principales actores victimizantes de la población civil, a partir de este periodo las muertes en la región empezaron a aumentar, llegando a su punto más elevado en el año 2000.

Según cifras del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, el municipio de San Juan Nepomuceno tiene un aumento significativo en la tasa de homicidios en el periodo comprendido entre 1995-1997 en el que la tasa pasó de 10 a 39 muy por encima del promedio departamental que mostraba una cifra de 10,39 y del nivel nacional que presentó 22,61. Dentro de los grupos poblacionales más afectados se encontraron importantes líderes del movimiento campesino, tales como Antonio Farrabanes, presidente de la ANUC, Iván Salgado, Ramiro Jiménez, Narváez en el Piñal, tres hermanos dirigentes del corregimiento de San Rafael, a dos personas de la hacienda La Mula, a Alberto Romero en San Pedro y a Gary Suárez; a José en Betulia. Todos ellos importantes dirigentes campesinos que llevaban pleitos por la titulación de tierras.

Para el año 1995 se evidenciaba la operación de los frentes 35 y 37 de las Farc en el territorio de los Montes de María, dirigidos por Gustavo Rueda, alias "Martín Caballero", en San Juan Nepomuceno y municipios aledaños empezaba la organización paramilitar con presencia de actores opositores de la guerrilla que demandaban alimentación y dinero a cambio de "la seguridad de la zona". La estructura Rito Antonio Ochoa perteneciente al bloque Norte se conformaba por aproximadamente 170 integrantes divididos en cuatro grupos; El Guamo, San Onofre, Zambrano y María La Baja. El grupo "El Guamo" conformado por 35 hombres operaba en el área general de los municipios de El Guamo, San Juan Nepomuceno, Zambrano, Calamar, Arjona, Turbaco, Villanueva, Córdoba, San Jacinto y El Carmen de Bolívar. Este grupo fue comandado por dos hombres de confianza del líder paramilitar Salvatore Mancuso, Edwin Tirado y Sergio Manuel Ávila. En el periodo comprendido entre 1995-1999 a cargo de Edwin Tirado, alias "El Chuzo" fue el responsable de abrir zona en la subregión de los Montes de María y de persuadir las ventas de terrenos a través de amenazas y circulación de panfletos, producto de lo cual Mancuso logró la

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

posesión de más de 3000 hectáreas. Y a partir de 1999, luego de la captura del Chuzo, a cargo de Sergio Manuel Ávila, conocido como alias "El Gordo", o "Cara cortada", quien hasta el 2005 se desempeñó como administrador de varias propiedades de Mancuso; "cobró cuentas" a presuntos colaboradores de las FARC y se dedicó al robo de ganado.

Los impactos de la organización paramilitar en el territorio trascendieron del marco de la "guerra contrainsurgente" al control territorial a través de masacres. El accionar de los paramilitares en la región impactó en la lógica campesina tradicional, aumentó el desplazamiento, generó episodios de confinamiento y diversos tipos de vulneración de derechos materializados en violaciones, asesinatos y torturas. Resultado de ello los campesinos que se quedaron en el territorio tuvieron que asumir prácticas impropias de su cultura y/o tuvieron que desplazarse fuera de su territorio modificando su vocación tradicionalmente rural. La violencia y los cambios en el territorio generaron un mercado de tierras propicio para el agro-negocio, la concentración de la tierra y los cultivos extensivos de palma aceitera, ganadería, teca, entre otros.

Hacia mediados de los noventa el conflicto llegó a su punto más álgido. Las confrontaciones entre los grupos armados dispararon las cifras de desapariciones, homicidios, asesinatos selectivos y masacres, por tanto, el territorio vivenció la mayor vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En el periodo comprendido entre 1997 - 2005 se cuentan aproximadamente 37 personas desaparecidas en el municipio de San Juan Nepomuceno, tales como Alfredo Borré, Manuel Avendaño, Atilio Vásquez Suárez, Wilson Bernal y Rafael Guillermo Rúa que desaparecieron en 1997; de este último, según testimonio en versión libre de alias "El Chuzo", Mancuso autorizó el asesinato por supuestas alianzas con la guerrilla. En 1998 se cuentan las desapariciones de David Yépez y Arturo Arteaga, así como dos de los episodios más recurrentes en la memoria colectiva; por una parte, el asesinato del señor Jorge Eliecer Herrera Romero a manos del paramilitar alias "Gallo" cuando tocó la puerta del billar donde se encontraba en la vereda Corralito y por otra, el asesinato del personero municipal y su secretario en 1999 al salir de un programa radial en una emisora local.

En el 2000, año en el que el conflicto en San Juan llega a su punto más intenso, se llevó a cabo la masacre de Las Brisas y San Cayetano con la participación de Edward Cobo, alias "Diego Vecino", quien se responsabilizó de la muerte de 12 personas ante los tribunales de Justicia y Paz. Así como Uber Enrique Bánquez Martínez, alias "Juancho Dique", ex comandante del bloque Héroe de los Montes de María, quien confesó que participó en alrededor de 565 crímenes y 1145 hechos violentos de los que se cuentan aproximadamente 673 personas desplazadas. En el mismo año, en el perímetro urbano se registró la masacre de San Juan, resultado de la cual se contabilizaron seis víctimas.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

Para marzo del 2005 aún se presentaban ataques de las AUC contra la población campesina. Según declaraciones de versión libre de "Alias Zambrano", en este periodo asesinaron al señor Luis Alberto Vergara en el corregimiento de La Haya a manos de "Alias el Mono", uno de los cabecillas de la escuadra de San Juan. Sin embargo, las actuaciones formales de las AUC se redujeron a finales de este año desde la consolidación de los acuerdos y la expedición de la Ley de Justicia y Paz que impulsaron la desmovilización del bloque Héroes de los Montes de María, sin que ello fuera garantía para la seguridad del territorio pues algunos miembros no entregaron armas y se desconoce el paradero de otros, tales como alias "Betún", "El Pollo", "Bollera", "Cantinflas", "El Grillo", "Negro Papaya", "Chocolate". Algunos presos, como "El Chino" Castellanos y "Mano e Trinche", y otros que aparentemente siguieron delinquiendo como alias "Tatá", quien al parecer se encuentra vinculado a un grupo de 'Águilas Negras.

El informe de la Defensoría de evaluación del riesgo 2006 denunció en su momento la presunta acción de miembros de las AUC que no se desmovilizaron y se dedicaron a intimidar a la población civil, identificándose como miembros de las FARC. Para 2007 y 2008, el sistema de alerta temprana advirtió sobre la reagrupación de desmovilizados y disidentes de las AUC bajo las denominaciones de Nueva Generación y Águilas Negras en María La Baja y otros municipios de Montes de María. Dadas las debilidades institucionales en atención a víctimas y población desplazada que ha retornado al territorio; problemas relacionados con la informalidad de la tenencia de la tierra y la desconfianza de las comunidades respecto de los procesos de reparación, así como el temor a hablar de más de una década de presenciar hechos de violencia generan importantes retos para la implementación de programas y políticas en el territorio para garantizar las condiciones de riesgo y vulnerabilidad.

Sobre este particular y en virtud de los requerimientos del despacho, la Fiscalía General de Nación, si bien no menciona expresamente al solicitante como víctima, no desconoce situaciones de contexto.

La Defensoría del Pueblo sostuvo en su informe que de acuerdo a la información disponible entre los años 2001 y 2015, emitida por el sistema de alertas temprana de la defensoría delegada para la prevención de riesgos y violaciones de derechos humanos y DIH, se registra la emisión de dos informes de riesgos y una nota de seguimiento para el Municipio de San Juan Nepomuceno, los cuales dan cuenta de hechos de violencia, contexto y desplazamiento forzado.

Es menester mencionar que aún cuando al informe técnico predial, el predio hace parte del municipio de San Juan Nepomuceno, también lo es que por la ruta de acceso al mismo, este tiene gran incidencia del Municipio de María La Baja, de tal suerte que también resulta de gran importancia, traer a colación el acta allegada al plenario, sobre "DESPLAZAMIENTO MASIVO DE LAS COMUNIDADES DE EL LIMON, NUEVA

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

JERUSALEN, BOCA DE SAN JUAN, MONTECRISTO Y EL CACAO”, proveniente de la Alcaldía de María la Baja, en la que, frente a la zona en la que se ubica el predio solicitado, sostiene:

“En la vereda el Cacao llegaban muchos grupos desde los años 99 y 2000 los cuales se identificaban con paramilitares y guerrillas muchos hombres llegaban preguntando por la llegada de algunos grupos a la comunidad los cuales llegaban amenazando e intimidando a las personas, a muchas las amenazaban otras les hurtaban y prohibían cosas como por ejemplo a el señor que manejaba el Johnson único medio de transporte acuático con que contaban en la vereda en esa época porque decían que el ruido del motor les avisaban a otros grupos que por el agua iba bajando alguien, así que decidieron prohibir el uso del motor y las personas solo debían viajar con canaletes. Esta comunidad convivió con una serie de amenazas por 9 meses hasta el día 5 de septiembre de 2005 que hubo un enfrentamiento entre dos grupos los cuales aun no han sido identificados plenamente por las personas de la comunidad, esto a la serie de amenazas y de abusos que venían sufriendo los habitantes de la vereda hicieron que el desplazamiento masivo se efectuara el día 5 de septiembre de 2005 desde las 6 de la tarde hasta las 12 de la noche (...)”

Documento que sumado al informe de análisis de contexto elaborado por la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, incorporado a la demanda y la información anotada, permite establecer coincidencias entre las circunstancias que motivaron el desplazamiento del solicitante y los hechos vividos en la zona con ocasión del conflicto armado.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.¹²

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

*“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”*¹³

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se analizará la condición de víctima del solicitante **VICTOR PÉREZ BARRIOS**.

El señor **VICTOR PÉREZ BARRIOS**, manifestó en su declaración rendida¹⁴ el 09 de julio de 2018, cuando se le preguntó en qué fecha se desplazó:

“De aquí salí en septiembre 5 de 2005”, seguidamente cuando le preguntaron que lo motivó a salir del predio, este dijo “bueno los problemas en el campo, aquí hubo primero se metió la guerrilla y luego vienen los paramilitares, en ese cruce saqué a mi familia pa el pueblo”.

De otro lado en la declaración rendida en la actuación administrativa, al indagársele por los hechos de violencia vividos sostuvo:

¹²Sentencia C-099 de 2013

¹³Sentencia C- 099 de 2013

¹⁴ Cd que contiene diligencia de inspección judicial e interrogatorios a folio 204 del expediente.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

“En el año 1991 estaba trabajando en la finca el señor Nicolás Murillo, los paramilitares se lo llevaron y lo asesinaron cerca de mi casa. Antes habían asesinado a varias personas por esto decidí desplazarme para María la Baja, junto con mi familia. Después de esto solo iba a la finca en la mañana para evitar encontrarme con los grupos armados. El día 5 de noviembre del 2005 debido a que la situación de orden público se puso crítica en el predio no quedó nadie.”

Frente a la pregunta, si ¿Existieron otros hechos de violencia acá en la zona? Sostuvo en el interrogatorio de parte practicado al solicitante durante la diligencia de Inspección judicial que:

“En este predio un solo señor que era de san juan de Urabá, el vino por ahí así y me pidió tierra para trabajar, el hizo un ranchito, apareció un grupo se lo llevo y allá al fondo le quito la cabeza y así con ese sosiego pasé un año, fue cuando resolví, yo me voy es a ir, así fue que abandonamos esto”. Relató al despacho como su casa se cayó y como perdió todo lo que tenía.

Por otra parte, a folios 35 a 38 del expediente obra consulta en el sistema VIVANTO que da cuenta de la inclusión del solicitante en el RUV por desplazamiento forzado y abandono o despojo forzado de tierras.

De igual manera la UAEGRTD, al momento de construir el contexto de violencia de SAN JUAN NEPOMUCENO, señala que desde 2005 en el corregimiento de La Haya, en inmediaciones del predio, existieron varias amenazas por parte de la guerrilla de tomarse el pueblo, lo que generó un desplazamiento masivo a la cabecera municipal de San Juan Nepomuceno.¹⁵

En igual sentido el Acta relacionada en líneas que anteceden, suscrita por la Alcaldía de María la Baja, en la que se relata como la comunidad “vereda el Cacao” de la cual hace parte el bien objeto de solicitud, sufrió un desplazamiento masivo, el 5 de septiembre del 2005, con ocasión de los enfrentamientos y amenazas generadas por los grupos al margen de la ley, entre otras situaciones de violencia padecida durante varios años, con ocasión del conflicto armado.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, lo cual está acreditado que se extendió a San Cayetano y las veredas que hacen parte de ese corregimiento de San Juan Nepomuceno, asimismo, se encuentra probada la

¹⁵ Documento de Análisis de contexto Municipio San Juan Nepomuceno (folios 99 a 111.)

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil, entre el 10 y 11 de marzo de 2000 se presentaron actos de terrorismo en contra de la población tanto de Mampuján como de la Vereda Las Brisas, en la medida que sus pobladores fueron sometidos por grupos paramilitares acompañados del ejército nacional a amenazas de violencia tales como amenazas de que iban a acabar con todos por colaboradores de la guerrilla, y actos de violencia tales como maltratos verbales y físicos, así como homicidios, con la finalidad principal de aterrorizarlos para que dejaran solo el pueblo. Igualmente se evidencia el homicidio de 12 personas integrantes de la población civil (personas protegidas) a manos de grupos de las AUC y en especial el desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento de Mampuján, y de las veredas Las Brisas, Pela el Ojo, Casiguní y Arroyo Hondo.

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO.

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	C6dula catastral
OCUPANTE	LETICIA	062-35616	19 Ha +5244 mts ²	230 Ha 9611 mts ²	13657000100020 081000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 63 y ss.), que el predio “**LETICIA**”, objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio San Juan Nepomuceno, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

En cuanto a la ubicación del predio, se observó en la diligencia de inspección judicial realizada el 09 de julio de 2018, se recorrieron varios puntos, sin que quedara duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto, ingeniero topográfico del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras.

En este mismo sentido y dado que previamente el predio no tenía antecedente registral, se toma en consideración el concepto de la información catastral que reposa en el ITP en su numeral 3.4, en el cual se señala: “*Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de el Carmen de Bolívar por los nombre y apellidos e identificación del solicitante se encuentra que no existen predios inscrito actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en los documentos información catastral y/o manifestaciones verbales y se encuentra un predio inscrito bajo el numero predial 1365700010020081000, inscrito a nombre de INCODER, (...) concluyendo VICTOR PEREZ BARRIOA no aparece registrado en la historia catastral, tal y como se evidencio, lo que permite concluir que existe coincidencia con el bien objeto de formalización.*”

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV “*De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*” estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

“Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. *Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:*

(...)

2. Medida de protección del predio. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.*

En aquellos casos en que el predio no tenga abierto folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a este, a nombre de la Nación, y la inscripción de la medida cautelar de que trata el inciso anterior, a favor del solicitante. Para estos efectos la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida.

El Registrador competente confirmará la inscripción de la medida de protección en el plazo máximo de diez (10) días, en aplicación del principio de la colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2° de este decreto.

(...)

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio “LETICIA” en el folio de matrícula No. 062-35616. A partir de lo anterior, es dable concluir que estamos frente a un predio baldío.

Frente a la identificación del predio, practicó el despacho inspección judicial, para tal fin, tomamos la carretera que conduce de cruz del viso a María la Baja y desde el punto conocido como Matuya ingresamos haciendo un recorrido de 20 minutos aproximadamente en vehículo, hasta llegar a un lugar donde necesariamente debimos tomar una canoa con motor, para trasladarnos por 20 minutos mas, en la represa de Matuya. Desde allí y una vez

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

en tierra, avanzamos caminando por quince minutos aproximadamente hasta llegar al predio leticia.

Para efectos de establecer coincidencia, entre el predio solicitado, el georreferenciado y el visitado, en compañía del delegado del área catastral, se verificaron coordenadas, con apoyo técnico del GPS, así como la ubicación en el polígono y su identificación por linderos y medidas.

Deja constancia el despacho que durante la inspección judicial realizada el 09 de julio de la misma anualidad, al ingresar al predio objeto de la solicitud de restitución en compañía del solicitante, se evidenció la construcción de una mejora en tabla y techo de palma la cual era habitada por la señora JESSICA PAOLA TEHERAN FLOREZ quien al indagársele sobre un posible interés y luego de ponerle de presente la finalidad de la diligencia, manifestó que habitaba la vivienda con su esposo Ever Valdez Perez y cuatro niños, por autorización del solicitante a quien reconoce como dueño. Tal situación también fue expuesta por el solicitante quien al relatar sobre el desplazamiento acaecido, explicó que después del abandono del predio Leticia y el posterior desplazamiento a Venezuela, a su regreso pidió al señor Nelson Valdez (suegro de Jesica), que lo acompañara porque eso estaba abandonado, quien desde entonces habita una de las dos viviendas ubicadas dentro del predio en compañía de su hijo, la esposa y sus nietos, como un acto de solidaridad con dicha familia ya que no cuenta con otro lugar en donde vivir.

A partir de lo anterior, este juzgado decretó de oficio la declaración del señor Nelson Valdez, quien al no encontrarse presente el día de la diligencia, fue citado posteriormente al despacho, rindiendo declaración en la que al preguntársele sobre un posible interés en el predio respondió que vive en el mismo con su familia por orden de Víctor Barrios, quien paga sus jornales cuando trabaja con él y a quien reconoce como único dueño del predio Leticia, con quienes no tienen inconveniente alguno.

Verificado lo anterior, nos trasladamos a otro punto dentro del predio objeto de solicitud, donde observamos una vivienda paredes de tabla, piso de tierras, techo de zinc y palma, en regular estado y destinado a la vivienda del solicitante donde afirmó vive con un hermano de nombre Denis Manuel, quien recientemente y por la situación económica llegó de Venezuela a vivir con él.

Por otra parte tenemos que, según informe de la ANH¹⁶, manifiesta que la ejecución de un contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución.

¹⁶ Folio 202 y Ss.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, de acuerdo a dicho informe no presenta afectaciones de tipo ambiental.

Frente a este particular la Corporación Autónoma Regional del Canal del dique CARDIQUE, como autoridad ambiental y ante la solicitud realizada por el despacho, informó:

*“De acuerdo a la revisión de cartografía relacionada con los usos del suelo según la Evaluación del Potencial Ambiental de los recursos, suelo agua Minerales y Bosques, en el territorio de la jurisdicción de CARDIQUE, el predio **LETICIA**, ubicado el Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar pertenece el 60% del suelo es de uso silvo – pastoril y el 40% de ciénagas (ciénaga de matuya) y con relación al uso potencial del suelo, está clasificado el 40% como (VIII) aptos para la vida silvestre, recreación y preservación de cuenca y el 60% como (VLLes) Apto para bosque, frutales, no utilizar en la agricultura.”*

*(...) Es preciso anotar que el predio LETICIA, ubicado en el Municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar, en un terreno de topografía plana se caracteriza por encontrarse dentro de un humedal o superficie inundable de manera permanente o intermitente como es la Ciénaga de Matuya y que los drenajes naturales de la zona encausan las escorrentías hasta el mencionado cuerpo hídrico. De igual Manera se recomienda tener en cuenta el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, lo referente a la aplicación del código de los recursos naturales (ley 281 /1974) *las aguas son de dominio público inalienable e imprescriptible (art 80) son bienes inalienables e imprescriptibles del estado... a) el cauce natural de las corrientes, b) una faja paralela a la línea del cauce permanente de los ríos o lagos hasta 30 metros de ancho (art 83).*

*Es Importante mencionar que el predio LTICIA, ubicado en el Municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, **No se encuentra localizado dentro de área natural protegida, pero si se encuentra dentro de un área de Especial protección ambiental o Hídrica.***

No obstante, lo anterior, se debe tener en cuenta las consideraciones aquí relacionadas respecto a la aptitud y usos del suelo según la evaluación del Potencial Ambiental de los Recursos suelo, agua, minerales y Bosques en el territorio de la jurisdicción de CARDIQUE”

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

A partir de lo anterior, resulta claro para el despacho que existen algunas restricciones ambientales, que condicionarían la explotación del predio solicitado, sin embargo se torna indispensable en primer lugar verificar, si tal condición lo haría inadjudicable.

Al respecto la ley 160 de 1994 en artículo 69 inciso tercero y siguientes dispone: “*Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional solo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme lo disponga la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o la entidad que la reemplace o sustituya.*

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero solo para fines de explotación con cultivos de pancoger”.

Sobre este punto es importante mencionar que el mismo solicitante y uno de los testigos (Nelson Valdez) manifestaron que el predio se inundó la última vez hace aproximadamente diez años, en una extensión de cuatro hectáreas aproximadamente, por la cercanía con la ciénaga de matuya, declaraciones que son coincidentes con las características mencionadas por la autoridad ambiental.

No obstante, nótese que aún cuando el concepto antes transcrito expone, que el inmueble se encuentra dentro de un área de especial protección ambiental hídrica, con las probanzas que obran en el plenario, no tiene certeza el despacho sobre la inadjudicabilidad de la totalidad del mismo, dado que tal afectación no fue circunscrita a las 19 has+5244m², sino a 7 hectáreas +8.097 m² que corresponden al 40% del predio, en estos términos, ello no sería obstáculo para emitir eventualmente un fallo favorable y condicionar la adjudicación, respecto del área susceptible de tal reconocimiento o en su defecto contar con insumos que propendan por la integralidad y la protección tanto de los derechos de las víctimas como del medio ambiente.

Obsérvese que aun cuando el Ministerio Público, ha solicitado la compensación a favor del solicitante atendiendo las restricciones ambientales, considera el despacho que debido al arraigo de la víctima, evidenciado en la diligencia de inspección judicial, donde se apreció a una persona con esperanza en su tierra, cercano a amigos y familiares, donde vio crecer a sus hijos y donde desea retornar en forma total y segura, importante agotar en sede de posfallo, requerir a la Agencia Nacional de tierras, previo concepto de las autoridades ambientales correspondientes, a efectos de que verifique la totalidad del área adjudicable dentro del predio aquí solicitado y frente a las inadjudicables, cuales son la rutas existentes

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

sobre la protección, mantenimiento, conservación, aprovechamiento y uso de estas zonas, de tal suerte que se puedan armonizar ambos derechos y la víctima pueda gozar de su tierra a través de un plan de manejo sostenible que impacte positivamente las condiciones ambientales.

De igual modo como quiera que la explotación realizada, no corresponde en su totalidad a la aptitud específica señalada por CARDIQUE en su informe, es pertinente al momento de emitir las ordenes correspondientes, oficiar a la URT, para que una vez se ejecute el proyecto productivo, tenga en cuenta las recomendaciones respecto a la aptitud y uso del suelo y sea compatible con la categoría de protección ambiental que afecta al predio y que además las posibles tensiones que surjan entre ambos derechos puedan solucionarse a través de un plan de manejo para prevenir o reducir los impactos ambientales que puedan darse con la explotación.

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO, y los supuestos fácticos del solicitante VICTOR PEREZ BARRIOS, en relación con el predio “LETICIA”, ubicado en San Juan Nepomuceno, se denota claramente que el solicitante tiene la calidad de ocupante, pues para la fecha del desplazamiento, de acuerdo a su declaración, lo explotaba con cultivos, tenía una casa que se cayó, criaba pavos, cerdos, tenía cinco mulos, un burro, más de doscientas gallinas, diez gallos y como 12 cerdos, debiendo abandonar el predio con su familia por los hechos de violencia acaecidos en el mismo. Frente a las afirmaciones hechas sobre la explotación del predio, la misma pudo constatarse en la diligencia de inspección judicial, donde se observaron cultivos propios de la región, como maíz, ñame espina, ñame mejorado. Así mismo se advirtieron dos mejoras construidas.

En diligencia de interrogatorio del Sr. VICTOR RICARDO PEREZ BARRIOS, manifestó que le compró 19 hectáreas a un hermano en el año 1975, lo que coincide con el relato de los hechos en el que se indicó, que se encuentra vinculado con el predio Leticia desde el año 1975, el cual hace parte de un predio de mayor extensión llamado CACAO, al comprarle la posesión a su hermano SIMON PEREZ MONTERO. Que al momento de comprar el predio se encontraba solo en el mismo, y que para el año 1979 contrajo matrimonio con ADALGIZA ROSA LORA ORTEGA con la cual tuvo 7 hijos .

Igualmente dijo que aparte del predio objeto de la solicitud de restitución, no tiene otros predios, afirmó que se dedica a la agricultura, como lo es la siembra de ñame, yuca y arroz. De otro lado, dijo que el 5 de septiembre de 2005 salió desplazado del predio en razón a los enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares, razón por la cual salió con su familia.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

Manifestó que se fue a la ciudad de Caracas con su esposa quien enfermó y al regresar falleció y desde ese momento 2015, iba al predio con frecuencia hasta su retorno, para el cual no ha recibido ningún tipo de ayuda por parte del estado, pues lo ha hecho a través de su propios medios. En la actualidad vive en el predio en compañía de un hermano llamado DENIS MANUEL.

Se torna imperioso entonces con esta sentencia, reivindicar los derechos de quienes sin dubitación alguna ejercían actividades de agricultura en el predio, y en calidad de tal ostentaban la condición de ocupante, para la fecha en que se dio el desplazamiento.

2.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN

Atendiendo a lo informado por el solicitante, y lo constatado a través de los documentos que militan en el plenario, como es informe allegado por la Superintendencia de Notariado y registro (folios 226-260) lo cual arrojó como resultado que el solicitante no tiene otros bienes a su nombre, igualmente informe rendido por la DIAN (Fol. 300) en el que se indica: *“revisado nuestro sistema de obligación financiera se pudo establecer que **no le aparece reporte de Declaración de Renta** presentadas por el señor VICTOR PEREZ BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.151.808, en esta Dirección Seccional”.*

A partir de lo anterior se puede inferir que los mismos cuentan con un patrimonio neto inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales y de la inspección judicial realizada en el predio, se evidencian las condiciones de vulnerabilidad, acceso a servicios de salud, necesidades básicas, y de salud. No obstante, deberá al momento de establecerse la fecha de la adjudicación la verificación de tal presupuesto, sin embargo, conforme a lo que reposa en el plenario nada indica que supere tal patrimonio.

De la misma manera, se logró acreditar la ocupación y explotación del predio por un término no inferior a 5 años, frente a este aspecto debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Ahora, con las pruebas del proceso se corrobora que el reclamante posee la condición de ocupantes del fundo, la que nació con la explotación económica ejercida por el solicitante, desde antes que se presentaran los hechos de victimizantes, cuando ocurrió su desplazamiento y posterior a los mismos, evidenciándose una estrecha conexión entre la tierra pretendida y el solicitante junto con su núcleo familiar, hasta la fecha en que sucedieron los hechos de violencia que los obligaron abandonar la zona, sin perjuicio de los intervalos de tiempo en que se encontraban por fuera del predio en virtud del abandono forzado al que se vieron abocados, los cuales deberán ser tenidos en cuenta atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, artículo 74.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

Se observa entonces, que el trabajo ejercido en la tierra era para el sustento de la familia, actividades que resultaban aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en las consultas de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO.¹⁷ Su coincidencia y coherencia con las documentales del proceso, se constituye en un indicio que será valorado en su favor, atendiendo los criterios de *flexibilidad probatoria* desarrollados en el marco de la justicia transicional, con observancia a la condición de desplazados de los solicitantes. Así lo había entendido en H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual estudio la prueba de la posesión respecto 250 familias pobres que en 1989 habían ocupado la hacienda “Bella Vista”, cuando expuso:

“Ahora bien, es evidente en el proceso, la existencia de abundante material probatorio que demuestra la situación de desplazamiento que vivieron los demandantes, y aun cuando esta circunstancia, por sí sola, no permitiría probar que éstos tenían la condición de poseedores, no se puede desconocer -conforme a la definición legal del concepto- que es indicativa de que los desplazados se encontraban en un lugar de residencia y/o en uno en el que ejercían actividades económicas, de donde fueron violentamente obligados a huir.

Adicional a lo anterior, se pone de presente que en los casos de desplazamiento forzado, la valoración probatoria debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón a su particularidad y características únicas¹⁸.

Es indudable que en este tipo de situaciones, no es fácil la recaudación de pruebas tendientes a demostrar la condición en la que se encontraban los afectados en sus lugares de residencia y/o trabajo, comoquiera que las circunstancias que los forzaron a huir vienen precedidas de episodios de violencia, intimidación, maltrato físico y psicológico, hasta llegar a la violación grave de derechos humanos¹⁹.

¹⁷ Ver folio 40

¹⁸ “El problema de desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) ‘un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico por los funcionarios del Estado’; (b) ‘un verdadero estado de emergencia social’, ‘una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas’ y ‘un serio peligro para la sociedad política colombiana’; y, más recientemente, (c) un ‘estado de cosas inconstitucional’ que ‘contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo’, al causar una ‘evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos’. Consejo Noruego para los Refugiados. “Los caminantes invisibles”. 2010. Págs. 30 y 31.

“La Sala Tercera de Revisión, al resolver sobre las presentes acciones de tutela, concluye que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se les han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos. Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a una problemática estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y a sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional a la hora de implementarla...” Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁹ Son tan graves e inhumanas las condiciones en que se desarrolla el desplazamiento forzado, que el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), consagran derechos específicos con el fin de evitar, prevenir, atender o reubicar a la población que se ha visto expuesta a este flagelo.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

Teniendo en cuenta lo anterior, en los eventos de desplazamiento forzado, la rigurosidad probatoria debe ceder ante las circunstancias particulares, especiales y únicas de estos casos, y por tal razón, la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de lograr la efectiva reparación integral²⁰.

Con lo expuesto, se hace necesario resaltar que, en los asuntos relacionados con el desplazamiento forzado, el Juez Constitucional ha señalado enfáticamente que se configura la violación sistemática de infinidad de derechos constitucionales, al cual ha denominado *estado de cosas inconstitucionales* y por tal razón, se debe dar un trato preferente por parte del Estado. *“Por lo anterior, en estos eventos se debe acudir a una valoración probatoria flexible que permita deducir a través de indicios los hechos alegados por los demandantes,*

“El DIH está compuesto por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, el No. 1 que regula los conflictos armados de carácter internacional y el No. II, que regula los conflictos de carácter no internacional...Al referirse los principios del DIH a la distinción entre combatientes y población civil y entre objetivos militares y bienes civiles y a que los ataques deben estar dirigidos únicamente contra los combatientes y los objetivos militares, busca también prevenir que las personas tengan que abandonar sus localidades de residencia o trabajo. La única disposición expresa del DIH en materia de conflictos armados internos relacionada con los desplazamientos internos está contenida en el artículo 17 del Protocolo II Adicional de 1977, que prohíbe ordenar o forzar el desplazamiento de la población civil, salvo que se busque la seguridad de la misma o que la decisión esté motivada en razones militares imperiosas (Núm. 1 Art. 17).

“(…)”

Ortiz Palacios, Iván David. Fuentes del Régimen Jurídico del desplazamiento forzado. Revista del Centro de Investigaciones Sociojurídicas. Universidad Incca. 2008.

²⁰ El juez está obligado a aplicar el artículo 16 de la Ley 448 de 1998 a efectos de garantizar los principios de reparación integral y equidad.

Art. 16. “VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

Específicamente, en materia de reparación en los casos de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“El mínimo de protección que debe ser oportuna y eficazmente garantizado implica que en ningún caso se puede amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas y comprende la satisfacción por parte del Estado del mínimo prestacional de los derechos a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la unidad familiar, a la prestación del servicio de salud que sea urgente y básico, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, y al derecho a la educación, hasta los quince años, para el caso de los niños y jóvenes en situación de desplazamiento.

“En relación con el restablecimiento socioeconómico de las personas en condiciones de desplazamiento, el deber mínimo del Estado es el de identificar, en forma precisa y con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, y las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con miras a definir sus probabilidades concretas de emprender un proyecto razonable de estabilización económica individual, o de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, con miras a lograr una autonomía económica más allá de la simple subsistencia y en niveles de dignidad humana, para él y sus familiares desplazados dependientes.

“Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro en condiciones dignas; abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos que permitan una autonomía económica.”

Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M.P. Manuel José Cepeda.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

*como ocurre en este caso, respecto a la condición de poseedores²¹, asimilable al caso en concreto a los ocupantes, quienes deben probar la explotación económica del predio, elemento equiparable al *corpus*.*

Ahora, frente a la temporalidad de la explotación, el artículo 74 de la Ley de Restitución de Tierras preceptúa: *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*. Lo que conlleva a que teniendo demostrado el desplazamiento forzado del solicitante y su núcleo familiar, el despacho considera que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, ya que debido a los hechos de violencia vivenciados en la zona tuvieron que trasladarse a una zona que era desconocida para ellos, adicional al asesinato de un vecino de la zona a quien éste había dado trabajo, se decidió retornar y retomar la productividad, sin la ayuda o apoyo del Estado, lo que indica que este requisito del tiempo, en el caso aquí analizado no se exigirá.

Respecto al requisito de demostrar, que se tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicitan, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018), estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. **La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita**”*. (Negrillas para resaltar). Por lo anterior, por disposición expresa del decreto enunciado, no se hace necesario que los solicitantes demuestren la explotación económica de las 2/3 partes del predio, pues se les exonera de tal requisito a los desplazados.

En cuanto al requisito de que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno, tenemos que en los Montes de María se produce principalmente 18 productos agrícolas, siendo estos, el maíz tradicional (blanco y amarillo), el ñame, la yuca los de mayor predominio en cuanto a hectáreas cultivadas, la estructura productiva está compuesta principalmente por cultivos transitorios tales como el arroz, frijol, ají, yuca, el ñame y el tabaco y los cultivos permanentes, tales como el aguacate, la

²¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03648-01(21417) B, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

guayaba, el plátano y la palma²². sin embargo, como quiera que la explotación realizada, no corresponde en su totalidad a la señalada por CARDIQUE en su informe, es pertinente acatar las recomendaciones respecto a la aptitud y uso del suelo y que en desarrollo del proyecto productivo, sea compatible con la categoría de protección ambiental que afecta al predio y que además las posibles tensiones que surjan entre ambos derechos puedan solucionarse a través de un plan de manejo para prevenir o reducir los impactos ambientales que puedan darse con la explotación.

Continuando con el estudio de los requisitos para la adjudicación del predio, no obra prueba en el expediente que indique que el solicitante sea propietario o poseedor a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional, tal y como se demostró a través de la consulta aportada por el apoderado de los mismos y por el informe suministrado por la Supernotariado y registro tal y como se referenció en líneas que anteceden, sin perjuicio que tal requisito deba verificarse nuevamente por la Agencia Nacional de Tierras al momento de realizar la adjudicación que se ordenará.

Por otro lado, no aparece prueba alguna que indique, que los solicitantes hayan sido funcionarios, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha del inicio de las ocupaciones, o que hayan enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior.

De acuerdo a la certificación de Policía Nacional (fl 86) que obra en el plenario, consultados los antecedentes o anotaciones judiciales, no aparecen registros del solicitante.

Ahora, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superarla calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para San Juan Nepomuceno de 35 a 48 hectáreas, conforme a la resolución 041 de 1996, expedida por el INCORA, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Sobre este particular tenemos que, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para el municipio de San Juan Nepomuceno– Bolívar, de 35 a 48 hectáreas²³,

²²<http://cccartagena.org.co/es/revistas/articulo/potencialidad-de-la-capacidad-agricola-de-la-zona-de-desarrollo-economico-y-social>

²³ “ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3 Serranía Montes de María: Comprende suelos ondulados a fuertemente ondulados y quebrados, con altitud entre 100 y 300 m.s.n.m., incluye áreas municipales de: El Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Guamo, María La Baja, Mahates, Zambrano y Córdoba, sobre la Serranía de Montes de María Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 35 a 48 Hectáreas.”

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

municipio ubicado en el rango de – zona relativamente homogénea No. 3- conforme al acuerdo 132 de 2008, expedida por el INCODER, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En el caso que se analiza, el predio solicitado en restitución es de **19 Ha + 5244 mts²**, es decir que aun cuando no se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo, nada impide proteger el derecho sobre dicha extensión o el área adjudicable, conforme lo expuesto anteriormente, toda vez que la ley 1448 de 2011, solo restringe la posibilidad de ordenarlo por encima del tope, cuando indica que: “*será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión*”, máxime cuando es común en los terrenos de la región ocupar predios que en su mayoría no se ajustan al rango establecido por la disposición. En este orden y consultando el espíritu de la norma, mal haríamos en negar el derecho so pretexto de no alcanzar el mínimo de hectáreas, cuando tal circunstancia no es atribuible a la víctima. Frente a este punto la Corte Constitucional se ha pronunciado así²⁴:

“Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a lo altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.”

Luego de estudiados cada uno de los requisitos, y al haberse cumplido los presupuestos para lograr la adjudicación de un baldío, conforme a las limitaciones expuestas en el caso concreto, en este caso del predio “LETICIA”, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-35616, y referencia catastral No. 13657000100020081000, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley atendiendo la situación del peticionario, es decir al Señor **VICTOR PEREZ BARRIOS** y su núcleo familiar, quienes solicitan la formalización del predio, sin perjuicio del estudio que la entidad pudiere hacer de su adjudicación, quien previo concepto de las autoridades

²⁴ Sentencia C-006-2002- CORTE CONSTITUCIONAL – Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

ambientales correspondientes, verificará la totalidad del área adjudicable dentro del predio aquí solicitado y frente a las inadjudicables, indicará, cuales son la rutas existentes sobre la protección, mantenimiento, conservación, aprovechamiento y uso de estas zonas, de tal suerte que se puedan armonizar ambos derechos y la víctima pueda gozar de su tierra a través de un plan de manejo sostenible que impacte positivamente las condiciones ambientales y las restricciones señaladas en el informe de CARDIQUE.

2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.

- ✓ El predio “**LETICIA**” fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante **VICTOR PEREZ BARRIOS** tiene derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra en cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiene el Despacho al Informe Técnico Predial, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.
- ✓ Por su parte la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, mediante escrito recibido en esta instancia judicial el 21 de junio de 2018, manifestó que sobre el mismo no existía ningún interés exploratorio y que además no existía infraestructura ni servidumbre petrolera en el predio
- ✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que **VICTOR PEREZ BARRIOS** y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que el solicitante y su núcleo familiar abandonaron de manera forzosa el predio que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.

- ✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras al solicitante **VICTOR PEREZ BARRIOS**.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

Se ordenará a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o quien haga sus veces, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes previo concepto de las autoridades ambientales correspondientes, verificar la totalidad del área adjudicable dentro del predio aquí solicitado, teniendo en cuenta el informe presentado por CARDIQUE en este proceso y frente a las áreas inadjudicables, indicar cuales son la rutas existentes sobre la protección, mantenimiento, conservación, aprovechamiento y uso de estas zonas, de tal suerte que se puedan armonizar ambos derechos y la víctima pueda gozar de su tierra a través de un plan de manejo sostenible que impacte positivamente las condiciones ambientales. Cumplida dicha orden deberá allegar al despacho el informe correspondiente y proceder a titular mediante Resolución a favor del solicitante el área que resulte adjudicable.

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de El Carmen de Bolívar, como también que sea incluido en los programas de condonación de cartera. -
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión a los beneficiarios de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, y al MINISTERIO PÚBLICO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar, al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, el señor **VICTOR PEREZ BARRIOS** identificado con C.C. No. 9.151.808 y su núcleo familiar respecto del el predio que a continuación se relaciona:

- Predio “**LA PROSPERIDAD**”:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	C6dula catastral
OCUPANTE	LETICIA	062-35616	19 Ha + 5244 mts ²	230 Ha 9611 mts ²	136570001000200 81000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio “**LETICIA**”, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo del punto 2, el lindero comienza en línea quebrada y en dirección N-E pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 14 con una distancia de 326,12 metros y en colindancia con el predio del Señor Manuel Lora; desde este punto 14 el lindero continua en línea quebrada y en dirección S-E pasando por los puntos 13 y 12 hasta llegar al punto 11 con una distancia de 490,12 metros y en colindancia con el predio del señor Euclides Ortiz.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo en dirección S-E desde el punto 11, el lindero continua en línea quebrada pasando por el punto 10 hasta llegar al punto 9 con una distancia de 144,25 metros y en colindancia con el predio del señor Benitez Marquez.</i>
SUR:	<i>Partiendo en dirección N-W desde el punto 9, el lindero continua en línea quebrada pasando por los puntos 8, 7 y 6 hasta llegar al punto 5, con una distancia de 674,04 metros y en colindancia con la Zona Rural.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo en dirección N-W desde el punto 5, el lindero continua en línea quebrada pasando por los puntos 4 y 3 hasta llegar al punto de partida y cierre "punto 2" con una distancia de 405,86 metros y en colindancia con el predio del señor Simón Pérez.</i>

Cuadro de Coordenadas:

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1589052,374	873168,972	9° 55' 13,890" N	75° 14' 2,240" W
2	1589042,634	873115,557	9° 55' 13,567" N	75° 14' 3,992" W
3	1588947,598	873173,544	9° 55' 10,481" N	75° 14' 2,078" W
4	1588819,364	873251,831	9° 55' 6,317" N	75° 13' 59,494" W
5	1588707,098	873342,483	9° 55' 2,674" N	75° 13' 56,506" W
6	1588741,262	873442,266	9° 55' 3,797" N	75° 13' 53,235" W
7	1588841,417	873662,540	9° 55' 7,081" N	75° 13' 46,017" W
8	1588955,545	873912,690	9° 55' 10,823" N	75° 13' 37,820" W
9	1588953,646	873964,298	9° 55' 10,767" N	75° 13' 36,126" W
10	1589086,428	873929,809	9° 55' 15,084" N	75° 13' 37,273" W
11	1589093,196	873927,791	9° 55' 15,304" N	75° 13' 37,340" W
12	1589086,914	873798,246	9° 55' 15,085" N	75° 13' 41,591" W
13	1589075,743	873643,181	9° 55' 14,704" N	75° 13' 46,679" W
14	1589087,392	873438,562	9° 55' 15,060" N	75° 13' 53,396" W

SEGUNDO: Se ORDENA a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** o quien haga sus veces, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes previo concepto de las autoridades ambientales correspondientes, verificar la totalidad del área adjudicable dentro del predio aquí solicitado, teniendo en cuenta el informe presentado por CARDIQUE en este proceso y frente a las áreas inadjudicables, indicar cuales son la rutas existentes sobre la protección, mantenimiento, conservación, aprovechamiento y uso de estas zonas, de tal suerte que se puedan armonizar ambos derechos y la victima pueda gozar de su tierra a través de un plan de manejo sostenible que impacte positivamente las condiciones ambientales. Cumplida dicha orden deberá allegar al despacho el informe correspondiente y proceder a titular mediante Resolución a favor del solicitante el área que resulte adjudicable.

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena la adjudicación, deberá inmediatamente remitir la misma a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

PÚBLICOS para su correspondiente registro y deberá informar de ello a este Despacho Judicial.

Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución que se expida por parte de la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a:

- a) Registrarlas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente para cada predio.
- c) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENASE al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo. -

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia procédase a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** de **SAN JUAN NEPOMUCENO** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de los solicitantes, su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinente para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: ORDENAR, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentran mujeres y de la tercera edad. De igual forma se le ordena vincular a las mujeres beneficiarias y a las que integren el grupo familiar de la presente solicitud a Programa que la incluyan, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO o quien haga sus veces, reconocer, otorgar y ejecutar de ser procedente a favor de los beneficiarios con esta sentencia, subsidios de vivienda rural en relación a los predio señalados en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituyen al beneficiario, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio.

DECIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen al solicitante y su núcleo familiar a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.

DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la **ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DECIMO TERCERO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN SAN JUAN NEPOMUCENO**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO CUARTO: ORDENASE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

DECIMO QUINTO: OFICIAR a la URT- TERRITORIAL BOLIVAR, para que a efectos de la implementación del proyecto productivo, tenga en cuenta las recomendaciones respecto a la aptitud y uso del suelo y su compatibilidad con la categoría de protección ambiental que afecta al predio y establezca en coordinación con las autoridades ambientales, un plan de manejo, que ofrezca soluciones a las tensiones entre la explotación actual del mismo y el impacto ambiental.

DECIMO SEXTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas órdenes. -

DECIMO SEPTIMO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00097-00

DECIMO OCTAVO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN YANCES HOYOS

Firma escaneada¹

Juez Tercero Civil del Circuito Especializado